



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## Departamento de Coordinación de Comisiones

**Informe que rinde la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en relación a la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de fecha 10 de octubre de 1980, con sus Protocolos y Enmienda.**

*Iniciativa Legislativa No. 04860-2008-SLO-SE*

### **Introducción:**

La Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, fue remitida por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio del año 2008, y enviada a esta Comisión en fecha 20 de agosto del año citado precedentemente.

### **Historial:**

Mediante esta Convención los Estados Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se comprometen, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y respaldar además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, basándose en el principio de derecho internacional, según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es limitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios a las personas.

La presente Convención y sus Protocolos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios.

Ninguna disposición de esta Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## Departamento de Coordinación de Comisiones

### Contenido:

Los Estados se comprometen también a dar la difusión más amplia posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligados y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

Esta Convención tiene varios Protocolos y Enmiendas que forman parte de la misma, y que se detallan a continuación:

**Protocolo I:** Prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

**Protocolo II:** Se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

**Protocolo III:** Se refiere a las prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias y define la misma como toda arma, munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

**Protocolo IV:** Hace referencia a las armas láser cegadoras y establece la prohibición de emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificadas, es decir, al ojo descubierto al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Prohíbe la transferencia de estas armas entre Estados o Entidad no estatal.

Igualmente, la Convención contiene una enmienda del 2001, adoptada por las Partes para ampliar el ámbito de su aplicación a los conflictos armados no intencionales.

Por último, figura como parte de la Convención dos Protocolos, uno sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas, trampa y otros artefactos y otro sobre los restos explosivos de guerra.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento de Coordinación de Comisiones

### **Conclusiones:**

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional del Senado de la República, una vez ponderado, revisado y consultado el contenido de la indicada Convención, ha determinado: **RENDIR INFORME FAVORABLE** a la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, sus Protocolos y Enmienda, por lo que solicita al pleno senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de su conocimiento y aprobación, por considerar su conveniencia a los intereses nacionales.

### **Por la Comisión:**

**PRIM PUJALS NOLASCO**

Presidente

**FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO**

Vicepresidente

**JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Secretario

**FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO**

Miembro

**ALEJANDRO L. WILLIAM CORDERO**

Miembro

**NOÉ STERLING VÁSQUEZ**

Miembro

**ANTONIO DE JS. CRUZ TORRES**

Miembro